



CUT: 242599-2024

RESOLUCION DIRECTORAL N° 0688-2025-ANA-AAA.H

Tarapoto, 08 de julio de 2025

VISTO:

El Expediente Administrativo con **CUT N° 242599-2024**, de Recurso de Reconsideración de la Resolución Directoral N° 0266-2025-ANA-AAA.H, y;

CONSIDERANDO:

Que, el numeral 120.1 del artículo 120°, concordado con el numeral 217.1 del artículo 217°, ambos del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004- 2019-JUS, establece que, frente a un acto que supone que viola, afecta, desconoce o lesiona un derecho o un interés legítimo, procede su contradicción en la vía administrativa en la forma prevista en esta Ley, para que sea revocado, modificado, anulado o sean suspendidos sus efectos.

Que, el numeral 218.1 del Artículo 218° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, señala que los Recursos administrativos son: a) Recurso de reconsideración y b) Recurso de apelación; Solo en caso que por ley o decreto legislativo se establezca expresamente, cabe la interposición del recurso administrativo de revisión; así también en el numeral 218.2 del mismo cuerpo normativo, señala que, El término para la interposición de los recursos es de quince (15) días perentorios.

Que, mediante **Resolución Directoral N° 0266-2025-ANA-AAA.H** de fecha de 24 de marzo de 2025, esta Autoridad Administrativa resolvió en su **Artículo 1°.- DECLARAR IMPROCEDENTE** la solicitud presentada por el señor LUCIO OSORIO HINOSTROZA, identificado con DNI N° 04004849, sobre Acreditación de Disponibilidad Hídrica Superficial; (...) *ya que, el administrado no ha cumplido con presentar la propuesta de levantamiento de observaciones que le fuera requerida, en consecuencia, la opinión es denegatoria al procedimiento al no contar con la información que permita su evaluación, por lo tanto, no es posible dar la opinión favorable.*

Que, con Carta 002-2025-LOH/P-CASERIO SAN PABLO DE CHIURIC, el recurrente presenta su Recurso de Reconsideración contra la Resolución Directoral N° 0266-2025-ANA-AAA.H; adjuntando documentación técnica como nueva prueba.

Que, mediante Informe N° 0207-2025-ANA-AAA.H/GTB; el profesional del área legal de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, recomienda derivar el expediente administrativo al profesional del área técnica; para que emita un informe técnico de la evolución de la nueva prueba.

Que, mediante Informe N° 0104-2025-ANA-AAA.H/VETL, se determina:

- Observación 1: No considero en el cálculo de los caudales mensualizados el valor del aforo realizado en el mes que indica. Nueva prueba de la observación 1: Toma en cuenta el dato en el mes correspondiente en que aforo. Por lo que la Observación ha sido levantada con la información de la nueva prueba.
- Observación 2: Al señalar que es una agricultura familiar (agrícola, forestal, pesquera, pastoril u acuícola), e indica que la demanda total es para una explotación intensiva con fin agrario y pecuaria, por lo que se le solicito aclarar el fin del uso. Nueva prueba de la observación 2: Hace la aclaración indicando que el fin es mayormente agrícola y que la agricultura familiar se rige por la Ley 30355 y no requiere solicitar otro procedimiento. Por lo que la Observación ha sido levantada con la información de la nueva prueba.
- Observación 3: No presenta la información técnica del cálculo de la demanda. Nueva prueba de la observación 3: Presenta la Información técnica del cálculo de su demanda, pero ha considerado que todos los meses del año son de 31 días, y no ha tomado en cuenta que el año es de 365 días y que cada mes consta de 31 o 30 días según sea el mes y el caso del mes de febrero es de 28 días. Por lo que el volumen de demanda no es la correcta, por lo tanto, se determina que la observación no ha sido levantada correctamente con la información de la nueva prueba.
- Observación 4: Presenta el balance hídrico considerando la disponibilidad hídrica no por fuente de agua sino total (ambas como una sola), por lo que se solicita presentar su balance hídrico por fuente de agua. Nueva prueba de la observación 4: Presenta el mismo balance hídrico y sin realizar el Balance Hídrico por fuente de agua, que es materia de acreditar los volúmenes permitan cubrir su demanda por fuente de agua, al no conocer los volúmenes de demanda que permite ser cubierta por cada fuente de agua se determina que la observación no ha cumplido con levantarla con la información de la nueva prueba.

De lo expuesto, la opinión no es favorable al no presentar los datos técnicos correctos de la observación 3 y 4 que pueda permitir acreditar los volúmenes de la demanda por fuente de agua.

Que, con Informe Legal N° 0159-2025-ANA-AAA.H/U_AA AH1 se determina que:

- El administrado presenta su Recurso impugnatorio, considerando como nueva prueba información técnica, por lo que ameritaba contar con opinión técnica del profesional de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, es por ello que con el Informe N° 0049- 2025-ANA-AAA.H/VETL; el profesional de la Autoridad Administrativa del Agua Huallaga, determina lo siguiente.
 - *De lo expuesto, la opinión no es favorable al no presentar los datos técnicos correctos de la observación 3 y 4 que pueda permitir acreditar los volúmenes de la demanda por fuente de agua.*

- Que, de la misma forma, el Tribunal Nacional de Resoluciones de Controversias Hídricas, considera: “El Recurso de Reconsideración debe sustentarse en una nueva prueba, la misma que deberá evidenciar su pertinencia para que justifique la revisión del análisis ya efectuado en el acto administrativo cuestionado mediante dicho recurso. No resulta idónea como Nueva Prueba la presentación de una nueva argumentación jurídica sobre los mismos hechos, así como tampoco la presentación de documentos originales que ya obraban copia simple en el expediente, entre otros; por tanto, el recurso de reconsideración no es una vía para efectuar un reexamen de los argumentos y pruebas presentadas por el administrado, sino que está orientado a evaluar hechos nuevos acreditados en pruebas nuevas que no hayan sido analizadas anteriormente
- Que, el Artículo 219° del Texto Único Ordenado - TUO de la Ley N° 27444, señala que, el Recurso de reconsideración se interpondrá ante el mismo órgano que dictó el primer acto que es materia de la impugnación y deberá sustentarse en nueva prueba. En los casos de actos administrativos emitidos por órganos que constituyen única instancia no se requiere nueva prueba. Este recurso es opcional y su no interposición no impide el ejercicio del recurso de apelación.

Para la determinación de prueba nueva debe distinguirse: (i) el hecho materia de la controversia que requiere ser probado, y, (ii) el hecho que es invocado para probar la materia controvertida, en tal sentido, deberá acreditarse la relación directa entre la nueva prueba y la necesidad del cambio de pronunciamiento, es decir deberá evidenciarse la pertinencia de la nueva prueba que justifique la revisión del análisis ya efectuado acerca de algunos de los puntos controvertidos.

- De lo manifestado por el administrado cabe precisar que la nueva prueba adjuntada no subsana la totalidad de las observaciones advertidas mediante Carta N° 0037-2025-ANA-AAA.H-ALA.ALTO HUALLAGA; por lo tanto, no cuenta con opinión técnica favorable; en ese sentido se debe declarar infundado el presente recurso impugnatorio

Vista la opinión contenida en el Informe N° 0104-2025-ANA-AAA.H/VETL y el Informe Legal N° 0159-2025-ANA-AAA.H/U_AAAH15 y en uso de las facultades conferidas por la Ley de Recursos Hídricos, su Reglamento, aprobado con Decreto Supremo N° 001-2010-AG y el Reglamento de Organización y Funciones de la Autoridad Nacional del Agua, aprobado mediante Decreto Supremo N° 018-2017-MINAGRI.

SE RESUELVE:

Artículo 1°.- DECLARAR INFUNDADO el recurso de reconsideración interpuesto por el señor LUCIO OSORIO HINOSTROZA, identificado con DNI N° 04004849, contra la Resolución Directoral N° 0266-2025-ANA-AAA.H.

Artículo 2°.- PRECISAR, que de conformidad con el numeral 218.2) del Artículo 218° del TUO de la Ley N° 27444, contra la presente resolución se podrá interponer recurso de apelación en el plazo de quince (15) días hábiles, contados desde el día siguiente de la notificación

Artículo 3º.- NOTIFICAR con la presente resolución directoral, al señor **LUCIO OSORIO HINOSTROZA**; con domicilio en Caserío de Chiuric, distrito de Vilcabamba, provincia de Daniel Alcides Carrión y departamento de Pasco, vía correo electrónico MARIOAGUIRRERIVERA66@GMAIL.COM , poniéndose de conocimiento a la Administración Local de Agua Alto Huallaga, mediante notificación electrónica, disponiendo su publicación en el portal institucional de la Autoridad Nacional del Agua: www.ana.gob.pe

Regístrese y comuníquese,

FIRMADO DIGITALMENTE

JOSÉ FELIPE PUICAN CHÁVEZ
DIRECTOR (E)
AUTORIDAD ADMINISTRATIVA DEL AGUA - HUALLAGA